

28 de agosto de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Carlos Gavilanes G., en representación de **Gustavo Espinosa**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licdo. Carlos Gavilanes G., en representación de Gustavo Espinosa, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Es importante señalar que en las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho debe actuar en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Al respecto, exponemos lo siguiente:

Mediante el Auto S/N de 26 de enero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de esta institución de seguridad social, y en contra de Gustavo Espinosa, por la

suma de B/.4,972.75, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda, por el período comprendido del mes de junio de 1981 a diciembre de 1984. (Ver foja 6 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Posteriormente, mediante el Auto N°486-2001 de 27 de junio de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, de propiedad del señor Gustavo Espinosa, hasta la suma provisional de B/.6,664.07, más los intereses que resulten a la fecha de la cancelación.

Este Despacho estima que no le asiste la razón al incidentista toda vez que en el presente caso no concurren los requisitos para que se decrete el levantamiento del secuestro, al tenor de lo que dispone el artículo 560 del Código Judicial que dice así:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del

secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

Consideramos que al Incidentista no le asiste la razón; pues, en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el apoderado judicial del señor Gilberto Espinosa no ha acreditado que sea otra persona la responsable de las cuotas obrero patronales generadas durante el período comprendido de junio de 1981 a diciembre de 1984.

Aunado a lo anterior, en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que quien se encuentra inscrito como patrono del Edificio Tuirá, es el señor Gilberto Espinosa, y como tal debe responder por las cuotas generadas del mes de junio de 1981 a diciembre de 1984.

En consecuencia, la documentación presentada por el Incidentista no cumple satisfactoriamente con lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, por tanto, lo procedente, es declarar No probado el incidente propuesto; por ende, mantener el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el Auto N°486-2001 de 27 de junio de 2001.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Carlos Gavilanes G., en representación de Gustavo Espinosa dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Pruebas: En relación a las pruebas aportadas por el demandante, las mismas merecen ser objetadas, toda vez que han sido presentadas incumpliendo las formalidades legales del artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Gustavo Espinosa, el cual reposa en la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incidente de Rescisión de Secuestro No Probado.